

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.936 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 24 DE MAYO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1936-01-890524 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 673.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a los bancos que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe</u>	<u>Banco</u>
_____	173767 y 121436	_____) _____ ;
_____	.-.	_____)
_____	.-.	_____) _____)

Handwritten marks and initials in the bottom left corner.

- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	521-6	[REDACTED]	12516	12.060,-
[REDACTED]	656-5	[REDACTED]	12517	1.728,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	12518	1.000,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	12519	1.000,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	12520	1.000,-

- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
[REDACTED]	3017-6, 3157-1, 3765-0 y 4334-0	[REDACTED]	12477	10.813,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	12235	1.000,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	12123	1.000,-

- 4° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED], de retornar la suma de US\$ 463.313,11 correspondiente a las Declaraciones de Exportación N°s. 16769-6, 16770-K, 43933-3, 44188-5, 44189-3, 44222-9, 44248-2, 44584-8, 44909-6, 45004-3 y 45124-4, sin aplicar sanción.

- 5° Iniciar querrela en contra de don F [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 34.032,10 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 12982-2 y 17974-9.

- 6° Iniciar acción judicial en contra de [REDACTED], por infracción a las normas contenidas en el Capítulo VII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 699.134,41 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 17727-6, 17808-6, 18006-4, 18007-2, 18152-4, 15144-7, 40081-K, 16001-2, 16003-9, 16033-0, 16034-9 y 16036-5, liberándolos de retornar US\$ 664.617,41.

h
S

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1936-02-890524 - Señor Manuel López Claraco - Designación como Gerente de Personal en calidad de Interino - Memorandum N° 80 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso designar en el cargo de Gerente de Personal, en calidad de Interino, al señor Manuel López C. a contar del 4 de junio de 1989, con motivo del Acuerdo N° 1930-12-890504 que puso término con fecha 3 de junio de 1989, al Contrato de Trabajo, del actual Gerente de Personal, señor Patricio Román Figueroa.

El Comité Ejecutivo acordó designar como Gerente de Personal en calidad de Interino, al señor MANUEL LOPEZ CLARACO, a contar del 4 de junio de 1989, percibiendo en consecuencia, la Asignación de Interinato a que se refiere la letra G "Interinatos" del Título VI del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno

1936-03-890524 - Banco Central de Chile - Fija plazas de profesionales del Departamento de Estudios - Memorandum N° 081 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso modificar el Acuerdo N° 1786-03-870318 que fijó en 18 las plazas de profesionales del Departamento de Estudios, a objeto de aumentar de 3 a 4 plazas el cargo de Analistas Económicos D.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1786-03-870318, fijando en 19 las plazas de profesionales del Departamento de Estudios, con la siguiente distribución:

<u>Cargo</u>	<u>Plazas</u>
Jefes de Area	3
Analistas Económicos D	4
Analistas Económicos C	5
Analistas Económicos B	7

Los profesionales que se contraten como Analistas Económicos A, mientras obtienen su título profesional, ocuparán las vacantes de los Analistas Económicos B.

1936-04-890524 - Srta. Mariela Iturriaga V. - Ascenso extraordinario - Memorandum N° 083 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que conforme a una petición efectuada por el señor Director de Estudios al señor Gerente General se propone designar a la señorita Mariela Iturriaga V., en el cargo de Analista Económico C, ascendiéndola en forma extraordinaria, a la Categoría 8, Tramo E.

El Comité Ejecutivo acordó ascender con fecha 1° de junio de 1989, a la señorita MARIELA ITURRIAGA VALENZUELA, nombrándola en el cargo de Analista Económico C y encasillándola en la Categoría 8, Tramo E.

1936-05-890524 - Facultad al Gerente Administrativo para adquirir 20 T.M. de aluminio - Memorándum N° 84 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que mediante Acuerdo N° 1922-03-890315, se facultó al Tesorero General para aceptar la oferta de Casa de Moneda de Chile, formulada por Oficio Ordinario N° 189 del 6 de marzo de 1989, para proveer la cantidad de 20 T.M. de aluminio.

Al respecto, informó que Casa de Moneda de Chile, basada en la aceptación de la oferta, obtuvo por Decreto de Hacienda N° 320 del 3 de abril de 1989, la autorización para la venta de 20 T.M. de aluminio al Banco Central de Chile.

Por Oficio N° 467 del 19 de mayo de 1989, el Director de Casa de Moneda de Chile ha informado que el precio total al 18 de mayo de 1989, asciende a US\$ 63.777.-.

Analizada la información proporcionada por el Director de Casa de Moneda de Chile, la Dirección Administrativa estima que el precio es aceptable, por lo que propone autorizar la referida adquisición.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Gerente Administrativo para adquirir 20 T.M. de aluminio provenientes de Casa de Moneda de Chile, por un valor total, calculado al 18 de mayo de 1989, de US\$ 63.777.-, según Oficio N° 467 del 19 de mayo de 1989, pagaderos en moneda nacional, considerando el tipo de cambio señalado en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente al día que se formalice la venta.

1936-06-890524 - Empresa Nacional de Petróleo, ENAP - [REDACTED] - Ratifica pago que indica relacionado con Contrato de Compraventa de Gas - Memorándum N° 396 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que la Empresa Nacional de Petróleo, ENAP y S [REDACTED] M [REDACTED] I [REDACTED] n n [REDACTED] a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Contrato de Compraventa de Gas, que forma parte del Proyecto de Inversión de Signal en Chile, cuyo objeto es diseñar, construir, financiar, poner en marcha y operar una planta para la producción de metanol de gas natural en la XII Región del país.

Mediante Acuerdo N° 1695-24-851211, el Comité Ejecutivo autorizó a las partes del referido Contrato de Compraventa de Gas, diversas operaciones de cambios internacionales contempladas en ese contrato. Específicamente, entre otras cosas, se autorizó a ENAP para establecer una Cuenta Especial en este Banco Central, para los efectos de recibir los pagos

en divisas que en el mencionado contrato se estipulan. De otro lado, en el citado Acuerdo se estableció que aquellos pagos que deben realizarse por [redacted], [redacted], [redacted], o sus cesionarios, en favor de ENAP, deberán ser efectuados mediante el depósito de los correspondientes dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en la Cuenta Especial mencionada. En el mismo Acuerdo se estableció que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en él señaladas, se considerará infracción a las normas de cambios internacionales y se dejó expresa constancia que el referido Acuerdo sólo autoriza la realización de las operaciones cambiarias allí señaladas y en los términos en él consignados.

En carta del 23 de enero de 1989, Empresa Nacional de Petróleo informa haber facturado en dólares, [redacted] (ap[redacted] or [redacted] et [redacted] td), las entregas de gas por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1988 y que ha recibido su pago en moneda nacional, correspondiente a los meses de octubre y noviembre. Posteriormente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], pagó en dólares a ENAP la entrega de gas correspondiente a diciembre. Solicitan, en consecuencia, la conformidad de este Banco Central para que ENAP pueda aceptar en forma definitiva los pagos efectuados en moneda nacional por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].

Por carta de fecha 27 de febrero de 1989, la Dirección de Operaciones comunicó a ENAP que no es posible acceder a su solicitud, por cuanto el Acuerdo N° 1695-24-851211 establece que los pagos en cuestión deben efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

Mediante carta del 11 de mayo de 1989, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], manifiesta que sus obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de metanol pueden ser cumplidas, alternativa e indistintamente y, a opción de la Compañía, en conformidad a las normas de aplicación general establecidas por el Banco Central o mediante el depósito y mantención de las divisas del proyecto en la Cuenta Especial a que se refiere el contrato de inversión extranjera. Agrega que las disponibilidades de pesos para [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], sólo pueden originarse en: a) retorno y liquidación del valor de sus exportaciones, optando por acogerse al régimen general, b) retorno y liquidación de las divisas del proyecto, si se ha optado por depositar esas divisas en la mencionada Cuenta Especial y c) la obtención en el país de crédito interno en pesos. En todos los casos indicados, la disponibilidad en pesos tiene como contrapartida un retorno y liquidación de divisas en el país.

Al mismo tiempo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], informa que los meses de octubre y noviembre de 1988 corresponden a un período anterior al comienzo normal de operaciones comerciales de venta de metanol y que las primeras exportaciones se realizaron durante el mes de noviembre de 1988, por lo que al momento de efectuar el pago a ENAP, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], no había recibido ningún pago de sus compradores y recién se encontraba efectuando los trámites para la apertura de "la Cuenta", según lo autorizara el Comité Ejecutivo del Banco Central mediante Acuerdo N° 1898-08-881116.

Según lo manifestado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ENAP le otorgó su conformidad para que los pagos mencionados se pudieran efectuar en pesos. Solicita, en consecuencia, que el Banco Central autorice que ENAP pueda aceptar en forma definitiva los pagos en pesos que recibiera de Cape [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], por el gas adquirido en los meses de octubre y noviembre de 1988.

h
21

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes para acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud formulada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], contenida en su carta de fecha 11 de mayo de 1989 y en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó dar su conformidad a los pagos efectuados por [redacted], [redacted], [redacted], a Empresa Nacional de Petróleo, ENAP, en pesos, moneda corriente nacional, en los meses de octubre y noviembre de 1988; todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Acuerdo N° 1695-24-851211 del Comité Ejecutivo de este Instituto Emisor y sin que pueda ser invocado como precedente en el futuro.

1936-07-890524 - [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] - Inscripción de crédito externo Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorandum N° 397 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1929-06-890426, el Comité Ejecutivo instruyó a la Gerencia de Financiamiento Externo que registrara al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, un crédito por Fr.F. 329.000.000.- que la [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] convino con un Sindicato de Bancos, representados por el Credit Lyonnais, París, Francia, destinado a financiar parcialmente la instalación de una red de telecomunicaciones, además del pago de la prima de seguro de crédito COFACE (Compagnie Francaise d'Assurance pour le Commerce Extérieur). Originalmente, la solicitud de ([redacted], [redacted], [redacted], [redacted], se refirió a un crédito por Fr.F. 350.626.000.-, ya que contemplaba también el financiamiento para el desarrollo de un proyecto de fibra óptica, respecto del cual aún no se habían resuelto algunos aspectos relacionados con la contratación de seguros.

Por carta de fecha 10 de mayo de 1989, [redacted] le [redacted] [redacted] S. [redacted] ha solicitado registrar, al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, un crédito por Fr.F. 28.356.046.- convenido con el mismo sindicato de bancos, representados por el Credit Lyonnais, París, Francia, destinado a financiar la instalación de una red de fibra óptica de larga distancia y pago de primas de seguro de crédito COFACE.

Las principales condiciones financieras del mencionado crédito son las siguientes:

- a) Tasa de interés: PIBOR + 1,00% anual durante el período previo al de reembolso y una tasa de 9,15% anual durante el período de reembolso.
- b) Intereses Moratorios: Recargo 2% sobre PIBOR; esta tasa no podrá ser inferior a 11,15%.
- c) Comisión de compromiso: 0,50% anual. Se calcula sobre el monto del crédito no utilizado al comienzo de cada período semestral, a partir de la firma del Convenio. Se paga al inicio de cada semestre.

[Handwritten signature]

- d) Comisión de gestión: 0,50% del monto del crédito, por una sola vez, pagadera a los siete días contados desde la firma del Convenio.
- e) Seguro: COFACE.
- f) Impuestos, derechos y gastos en Chile: De cargo de [redacted] S.A.
- g) Reembolso: 10 cuotas semestrales iguales y sucesivas, venciendo la primera a los 6 meses contados desde el punto de partida del período de reembolso, que es la fecha de la aceptación del último enlace óptico.

El contrato de crédito se convino originalmente por la suma de Fr.F. 350.625.000.- y fue informado por Fiscalía, mediante memorándum N° 053411, de 10 de abril de 1989. Posteriormente, dicho contrato fue separado en dos y las observaciones de nuestra Fiscalía fueron acogidas en su totalidad por Cc [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], e incorporadas tanto en el contrato de crédito por Fr.F. 329 millones, como en el de Fr.F. 28.356.046.- que se solicita registrar en esta oportunidad.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud de [redacted], [redacted], [redacted], para registrar un crédito externo por Fr.Fr. 28.356.046 que ha convenido con un sindicato de bancos, representados por el Credit Lyonnais, París, Francia, destinado al financiamiento parcial del contrato comercial relativo a la instalación de una red de fibra óptica de larga distancia y acordó instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para que registre, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, el crédito externo cuyas condiciones generales y especiales se contienen en la solicitud de inscripción de crédito externo y Anexo que se acompañan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

1936-08-890524 - Modifica Capítulo III del Compendio de Normas de Exportación - Memorándum N° 33 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que el N° 18 del Capítulo III del Compendio de Normas de Exportación, establece que el Informe de Exportación Emitido no permite modificación alguna a los términos señalados en él, con excepción de lo estipulado en el N° 14 de ese mismo Capítulo, es decir, aquellas modificaciones relativas a aumento de volumen de la mercadería hasta un 20% del total declarado en el correspondiente Informe de Exportación, situación que se encuentra regulada por el Servicio de Aduanas en virtud de la facultad que, para dicho efecto, se contempla en ese mismo N° 14.

Sin embargo, dada la dinámica que experimentan las operaciones de exportación, es habitual que las mismas requieran ser modificadas en ciertos términos luego de haberse efectuado el embarque de las mercaderías, las cuales, en todo caso, deben quedar reflejadas en la correspondiente Declaración de Exportación.

h
Q A

A fin de compatibilizar las disposiciones vigentes con la operatoria establecida para cursar modificaciones al Informe de Exportación Emitido a partir de solicitudes presentadas por los exportadores, la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales propone reemplazar el N° 18 antes señalado, a objeto de permitir que la Gerencia de Comercio Exterior pueda autorizar, en casos calificados, modificaciones al Informe de Exportación Emitido.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar el N° 18 del Capítulo III "Informe de Exportación" del Compendio de Normas de Exportación, por el siguiente:

"18.- Sin perjuicio de lo estipulado en el N° 14 de este Capítulo, la Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile podrá autorizar, en casos calificados, modificaciones a los términos señalados en el Informe de Exportación Emitido. Para la formalización de lo anterior, los exportadores deberán presentar la correspondiente solicitud, mediante carta dirigida a dicha Gerencia."

1936-09-890524 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1936-10-890524 - Hampton Holdings Ltd. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 065 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 31 de enero, 20 y 30 de marzo, 4, 15 y 18 de mayo de 1989, de Hampton Holdings Ltd., de British Virgin Islands, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país, en su parte mayoritaria, a través de la sociedad [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].., adelante la "empresa receptora", especialmente constituida al efecto y, en el remanente, en forma directa por el "inversionista".

↑
Q A

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima de inversiones que fue constituida el 16 de noviembre de 1988 para materializar la inversión "Capítulo XIX" en Chile, con un capital inicial de US\$ 50.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", dividido en 50.000 acciones de una sola serie, de valor nominal de US\$ 1 "dólar" cada una. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social y pertenece, según lo informado, en un 100% al señor Rafael Picciotto Esses, que es un empresario colombiano dedicado principalmente al rubro de vinos y licores.

La administración del "inversionista" es actualmente ejercida por Morgan Trust Company of The Bahamas Limited, entidad que mantiene bajo su custodia la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad por cuenta y orden de su único dueño, don F. [redacted].

Respecto del Sr. [redacted], por su parte, se adjuntó una serie de antecedentes emitidos por The Morgan Bank, J.P. Morgan y Morgan Trust Co. of The Bahamas, que acreditan lo siguiente:

- Que el señor [redacted] ha sido cliente de The Morgan Bank desde 1986, y que desde diciembre de ese año posee activos netos que exceden de US\$ 5.000.000.- "dólares" en J.P. Morgan sin registrar pasivos con dicha Institución.
- Que es un valorado cliente del Banco y que las relaciones comerciales que ha mantenido con él han sido altamente exitosas, y
- Que los fondos que el señor [redacted] ha aportado al "inversionista" y los que aportará posteriormente para que éste pueda financiar la inversión "Capítulo XIX" que se comenta más adelante, han sido y serán aportados con recursos propios de la persona aludida.

Adicionalmente, se ha informado que el señor [redacted] es:

- Gerente General de Pedro Domecq Colombia Ltda., subsidiaria de la empresa multinacional española de vinos y licores [redacted] [redacted]. Miembros de su familia (sus hijos, entre otros) controlan el 49% de los derechos de esta sociedad.
- Presidente de la Asociación Colombiana de Importadores de Licores, ACODIL.
- Presidente de la Corporación de Productores de Vinos y Licores de Colombia, CORPOVINOS, y
- Miembro del Consejo Directivo y Presidente de la Comisión de Reglamentos del Instituto Colombiano de Normas Técnicas, ICONTEC.

Por otra parte, consultada verbalmente la Embajada de Chile en Colombia y el Banco de Colombia sobre referencias comerciales del señor [redacted], se informó que éste es un conocido empresario que goza de amplia solvencia moral y comercial. Hay, además, una carta del Banco de Colombia de similar tenor.

h
A
Q

Finalmente, mediante una Declaración Jurada de fecha 24 de marzo de 1989, el señor [redacted] señala que actualmente no registra pasivos bancarios y que, en general, no ha sido su política utilizar créditos para financiar sus negocios.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida especialmente al efecto el 20 de abril de 1989, mediante escritura pública otorgada en la Notaría Pública de Santiago del señor Victor Manuel Correa Valenzuela. Su capital social es la suma de \$ 440.000.000.-, que será enterado en dinero en efectivo dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de constitución, en las proporciones que se señalan a continuación por los siguientes socios: el "inversionista" enterará y pagará la suma de \$ 439.560.000 (99,9% del total), mientras que el socio señor James R. Hammond Jr., enterará los restantes \$ 440.000 (0,1%). Su objeto social es efectuar inversiones en toda clase de bienes corporales o incorporeales, inmuebles o muebles, para lo cual podrá comprar y enajenar, a cualquier título, bienes raíces y muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, bonos, debentures, acciones y derechos en sociedades, cualquiera sea su naturaleza, y administrar las inversiones que realice y percibir su producto. Además, podrá ejecutar todas las operaciones y negocios que acuerden los socios.

Según consta de la información disponible, el "inversionista" ingresó al país divisas por un monto de US\$ 100.000.- "dólares", que liquidó el 26 de abril del presente año en el Banco de Boston, habiéndose destinado los pesos resultantes a enterar parte del capital de la "empresa receptora". Por este concepto, el "inversionista" presentó una solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras para acoger el monto del aporte antes señalado a las disposiciones del D.L.600, solicitud que se encuentra actualmente en trámite en la Secretaría Ejecutiva respectiva.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir cuatro parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 1.963.414,63.- "dólares", correspondientes a créditos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Bar [redacted] ([redacted]), en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de la reestructuración 1985-87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de esas parcialidades de créditos externos, sin considerar los respectivos intereses devengados hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales acreedores, al "inversionista".

Una vez adquiridas las parcialidades de créditos externos señalados, éstas, sin considerar los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagadas al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, del 82% del valor del capital, sin considerar pago alguno por concepto de intereses devengados. Estos intereses, como se señaló con anterioridad, no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en su oportunidad, a los respectivos actuales acreedores externos de los mismos.

El "inversionista" destinará el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.610.000 "dólares", a los siguientes fines:

- a) Aproximadamente US\$ 1.600.000.- "dólares", en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a enterar parte de su participación en el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará el 100% de dicho aporte a suscribir y pagar acciones representativas de parte de un aumento de capital de [REDACTED], acordado en la 12ª Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, celebrada con fecha 17 de enero de 1989. Una vez pagado en su totalidad el aumento de capital acordado, el aporte de la "empresa receptora" equivaldría, según lo informado, a aproximadamente el 42,8% del nuevo número de acciones pagadas de [REDACTED].

[REDACTED], a su vez, destinará el aporte de aproximadamente US\$ 1.600.000.- "dólares", en su equivalente en pesos, a los siguientes fines:

- Alrededor del 81% del mismo, a pagar en forma anticipada pasivos en moneda local asumidos con el [REDACTED], que corresponden a parte de las deudas de la empresa que están sujetas a un convenio de pago suscrito el 3 de febrero de 1987.

El pago corresponderá a U.F. 68.500.-, con lo cual el [REDACTED]; extinguirá obligaciones por U.F. 105.385.-, procediendo, en consecuencia, a condonar el 35% de dichos créditos en favor del deudor.

- El restante 19%, aproximadamente, será destinado a capital de trabajo. En este ítem, según lo informado, no se contemplan componentes importados, siendo el principal beneficio de estos recursos dotar a [REDACTED] de una mejor posición de liquidez, que permitirá negociar de mejor forma con sus principales proveedores, esto es, fabricantes de envases de vidrio, cajas, etiquetas y corchos, y

- b) El remanente, por el equivalente aproximado en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 10.000.- "dólares", lo destinará directamente el "inversionista" a financiar gastos legales, notariales, asesorías financieras y, en general, todos aquellos gastos necesarios para llevar a cabo la inversión "Capítulo XIX".

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista", la "empresa receptora" y [REDACTED], al [REDACTED], autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta N° 6575, de fecha 3 de mayo de 1989, se otorgó una aprobación en principio a la solicitud de inversión comentada.
- b) Mediante carta de fecha 11 de mayo de 1989, el "inversionista" ofreció al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras renunciar, en lo que respecta a la solicitud de inversión bajo el D.L. 600 por US\$ 100.000 "dólares" que se encuentra en trámite, a los plazos usuales de remesa que para capital y utilidades establece dicha norma, reemplazándolos por los plazos de remesa que contempla el "Capítulo XIX".
- c) Mediante Declaración Jurada de fecha 15 de marzo de 1989, el señor Rafael Picciotto Esses declara lo siguiente:
- Que no tiene domicilio ni residencia en Chile.
 - Que su actual domicilio y residencia se ubica en la ciudad de Bogotá, Colombia.
 - Que es el único propietario del "inversionista", y
 - Que los recursos que utilizará el "inversionista" para financiar la inversión "Capítulo XIX" comentada, pertenecerán exclusivamente al mismo, no representando, en consecuencia, intereses de terceras personas distintas que su dueño directo, esto es, el señor Picciotto.
- d) Por carta de fecha 18 de mayo de 1989, el "inversionista" renuncia al derecho de remesa que establece el "Capítulo XIX", en lo que se refiere al monto de aproximadamente US\$ 10.000.- "dólares", que será destinado al pago de gastos asociados a la inversión.
- e) [redacted] a [redacted] a [redacted]. reestructuró sus pasivos bancarios mediante un Convenio de Acreedores suscrito con los F [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; con fecha 3 de febrero de 1987, para evitar caer en cesación de pagos. No obstante lo anterior, el resultado operacional ha sido insuficiente para cubrir los gastos financieros de las deudas reestructuradas, por lo que se acordó aumentar el capital de la sociedad y prepagar las obligaciones vigentes con el [redacted], [redacted], con el compromiso que este último condonara el 35% de las mismas.

Al 31 de diciembre de 1988, [redacted], [redacted], [redacted], registró activos totales por \$ 1.513.522.000.- y un patrimonio negativo de \$ 193.539.000. A la fecha indicada, la familia Undurraga era el principal accionista de la empresa, con aproximadamente un 76% de participación.

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Hampton Holdings Ltd., de British Virgin Islands, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 31 de enero, 20 y 30 de marzo, 4, 15 y 18 de mayo de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país en su parte mayoritaria a través de la sociedad [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted], en adelante la "empresa receptora", y el remanente en forma directa, acordó lo siguiente:

h
A
Q

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de cuatro parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 1.963.414,63.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda a los acreedores que se señalan en el cuadro siguiente, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 493 Exhibit 7	Mellon Bank N.A.	6.857.142,84	59.892,84	[REDACTED]
BDC 489 Exhibit 4	Morgan Guaranty Trust Co. of N. York.	5.454.546,00	454.545,46	id.
BDC 424	Morgan Guaranty Pacific Ltd.	2.600.000,00	480.000,00	id.
BDC 368	Mellon Bank (East) National Association.	1.000.000,00	968.976,33	id.
T O T A L		US\$	1.963.414,63	

En las cesiones de las parcialidades de créditos externos señaladas, de los acreedores individualizados al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de las parcialidades de créditos señalados (hasta US\$ 1.963.414,63 "dólares") sin considerar los respectivos intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses devengados se podrán pagar a sus respectivos titulares en el exterior, en las correspondientes fechas de pago de intereses contempladas en el contrato de reestructuración correspondiente.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 11 de mayo de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará sus "créditos" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.610.000 "dólares" (el 82% del capital), sin considerar pago alguno por concepto de los intereses devengados, los cuales no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en la oportunidad que corresponda, a sus respectivos acreedores externos, y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al [redacted] [redacted]; mediante dos documentos de fecha 10 de mayo de 1989, autorizados en la Notaría Pública de Santiago, del señor Víctor Manuel Correa Valenzuela. Adicionalmente, se adjuntó el mandato irrevocable otorgado por [redacted] a [redacted], en Sesión de Directorio de dicha sociedad, que lleva el N°252, de fecha 8 de mayo de 1989, reducida a escritura pública, con la misma fecha, en la Notaría antes mencionada.

b) El "inversionista" destinará el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.610.000 "dólares", a los siguientes fines:

- i) Aproximadamente US\$ 1.600.000.- "dólares", en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a enterar parte de su participación en el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará el 100% de dicho aporte a suscribir y pagar acciones representativas de parte de un aumento de capital de [redacted] [redacted], acordado en la 12ª Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, celebrada con fecha 17 de enero de 1989. Una vez pagado en su totalidad el aumento de capital acordado, el aporte de la "empresa receptora" equivaldría, según lo informado, a aproximadamente el 42,8% del nuevo número de acciones pagadas de [redacted] [redacted].

- ii) El remanente, por el equivalente aproximado en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 10.000.- "dólares", lo destinará directamente el "inversionista" a financiar gastos legales, notariales, asesorías financieras y, en general, todos aquellos gastos necesarios para llevar a cabo la inversión "Capítulo XIX".

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada que se realice a través de la "empresa receptora", bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a través de la "empresa receptora" a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al

mayo de 1989, de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ambos de nacionalidad italiana con residencia y domicilio en Arabia Saudita, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican, en un 50% para cada uno, al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Los "inversionistas" son dos personas naturales, de nacionalidad italiana, cuyos domicilios y residencias actuales están en la ciudad de Jeddah, Arabia Saudita. Al respecto, se han adjuntado certificados de residencia y domicilio otorgados por el Consulado General de Italia en Jeddah, Arabia Saudita. Asimismo, se han acompañado fotocopias de los pasaportes de los "inversionistas".

De acuerdo a los antecedentes presentados, los "inversionistas" pertenecen al denominado Grupo De Nadai, el que está integrado, en parte, por las siguientes sociedades: Iris Investment Inc., Holden Limited, Kotewall Company Inc. y Figi Enterprises S.A. Este Grupo, a su vez, tiene como propietarios a las siguientes personas:

- [redacted]

Según se señala en la presentación, el Grupo De Nadai, de origen italiano, tiene una vasta experiencia en la producción, transporte y distribución de fruta fresca, además de otros productos tales como pollos, huevos y corderos en varios países del mundo. En los Estados Unidos de América, el Grupo posee plantaciones de manzanas, centrales de embalaje, frigoríficos; en Somalia tiene plantaciones de bananos; en Italia y Chipre dispone de un fuerte poder comprador y de distribución para toda Europa; y en Medio Oriente posee una red propia de frigoríficos y una flota de camiones especialmente equipados para el transporte de fruta fresca. Esta infraestructura, apoyada con una flota de naves frigoríficas propias, permite un flujo constante de distribución de productos en Arabia Saudita, Emiratos Arabes, Kuwait, Dubai, Yemen del Norte y otras áreas adyacentes.

Según un informe especial sobre el patrimonio de los "inversionistas" elaborado por Langton Clarke, de fecha 7 de noviembre de 1988, el patrimonio declarado asciende a la suma de US\$ 20.728.349 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", determinado al 31 de julio de 1988, de los cuales US\$ 9.129.802 "dólares" corresponden a inversiones en Chile y US\$ 11.113.985 "dólares" a inversiones en el extranjero.

h
a

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida ante el Notario Público de Santiago, señor Alvaro Bianchi Rosas, con fecha 3 de junio de 1988. Su objeto social es la explotación agrícola, frutícola, ganadera, forestal, agropecuaria y agroindustrial de todo tipo de predios agrícolas, ya sean propios o ajenos, incluyendo la comercialización de todos los productos de dichos predios y cualquiera otra actividad o negocio que acuerden los socios. Los dueños de la "empresa receptora" son los "inversionistas", en un 50% cada uno.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir una parcialidad (US\$ 2.800.000 "dólares" en capital) de un crédito externo original por US\$ 7.929.035,41 "dólares" en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Bank of America NT & SA, por concepto de la reestructuración 1983-1984 del "deudor", según consta en los registros vigentes del "deudor".

La adquisición por los "inversionistas" corresponderá no sólo al capital de la parcialidad de crédito externo señalada, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su canje, será canjeada por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 1 del Anexo N°1 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos recibidos en canje, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.300.000 "dólares", los "inversionistas" aumentarán correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a desarrollar un proyecto de expansión de una planta agroindustrial para el almacenamiento y congelación de productos agrícolas, en especial frambuesas, ubicada en la VII Región del país. El objetivo principal de la inversión es ampliar la capacidad instalada de la planta de congelado y frío, añadir nuevos equipos y efectuar nuevas plantaciones horto-frutícolas, todo ello en los fundos S. I. L. , de la localidad de Linares. Específicamente, la "empresa receptora" destinará los recursos a las inversiones que se señalan en la letra b) del N°3 del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Cabe hacer presente que, por carta de fecha 31 de marzo de 1989, los "inversionistas" señalan que respecto de las importaciones que deberán efectuarse, éstas corresponden a los equipos de refrigeración Gram + Recrusol + Goedhurt + Danfoss por aproximadamente US\$ 437.000 "dólares" CIF, a lo que se agregarán recubrimientos y paneles por aproximadamente US\$ 340.000, lo que corresponde a un 33% de la inversión total.

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta N°5579, de fecha 11 de abril de 1989, se otorgó una aprobación en principio a la inversión "Capítulo XIX" que se solicita autorizar en esta oportunidad.
- b) La presente inversión "Capítulo XIX", constituye un complemento de una inversión autorizada a los "inversionistas" por Acuerdo N°1909-14-890111, modificado por Acuerdo N°1910-21-890118, cuyo objeto fue la implementación y el desarrollo del proyecto agroindustrial-planta congelado.
- c) Los "inversionistas" son titulares de dos contratos de inversión extranjera bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones. El primero de ellos, por US\$ 600.000 "dólares", consta en escritura pública de fecha 12 de noviembre de 1982, ante el Notario de Santiago señor Alvaro Bianchi Rosas, y tiene por objeto aumentar el capital social de la sociedad [redacted], cuyo principal activo es el [redacted], ubicado en Paine. El segundo contrato de inversión, por US\$ 1.800.000 "dólares", consta en escritura pública de fecha 22 de diciembre de 1982, ante el mismo Notario Público individualizado. Este último contrato tiene por objeto aumentar el capital social de la sociedad [redacted], la que posee, como parte principal de sus activos, distintos inmuebles ubicados en la Comuna de San Felipe.
- d) Respecto de lo señalado en la letra c) anterior, los "inversionistas" renunciaron a los plazos usuales de remesa para el capital y las utilidades de los contratos de inversión extranjera aludidos en esa letra, estipulando un nuevo plazo de remesa de 3 años para los mismos. Dicha renuncia y la correspondiente modificación de los plazos de remesa se efectuó por escritura pública de fecha 25 de enero de 1989, según lo informado por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por los señores [redacted] ([redacted]), de nacionalidad italiana, residentes en Arabia Saudita, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante cartas de fechas 20 de febrero, 31 de marzo y 11 de mayo de 1989, por las que solicitan acoger, en un 50% para cada uno de ellos, la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor de los "inversionistas", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de una parcialidad (US\$ 2.800.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en capital) de un crédito externo por US\$ 7.929.035,41 "dólares" de capital original total, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, adeudado por el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", al Bank of America NT & SA, por concepto de la reestructuración 1983-1984 del "deudor", según consta en los registros

Q

vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito externo es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
0030	Bank of America NT & SA	7.929.035,41	2.800.000,00	

En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito externo indicada, del Bank of America NT & SA. a los "inversionistas", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en el Contrato de Reestructuración 1983-1984 del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de la parcialidad de crédito externo señalada (US\$ 2.800.000 "dólares"), sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos recibidos en canje del "crédito", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 1 del Anexo N°1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago señor Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 11 de mayo de 1989, otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" al

b) Que con el total de los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos recibidos en canje, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.300.000 "dólares", los "inversionistas" aumentarán correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a desarrollar un proyecto de expansión de una planta agroindustrial para el almacenamiento y congelación de productos agrícolas, en especial frambuesas, ubicada en la VII Región del país. El objetivo principal de la inversión es ampliar la capacidad instalada de la planta de congelado y frío, añadir nuevos equipos y efectuar nuevas plantaciones horto-frutícolas, todo ello en los fundos San Manuel y Casablanca, en la localidad de Linares. Específicamente, la "empresa receptora" destinará los recursos a los siguientes fines:

- i) Con aproximadamente el 50,3% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.156.870 "dólares", a la ampliación de las instalaciones de la planta congeladora y de equipos de frío.
- ii) Con aproximadamente el 23,9% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 550.000 "dólares", a efectuar plantaciones, de 50 hectáreas, en los fundos San Manuel y Casablanca, de esparragueras, kiwis y peras. El detalle de las plantaciones es el siguiente:

SAN MANUEL

Espárragos	20 hectáreas
Peras.	15 hectáreas y
Kiwis.	10 hectáreas

CASABLANCA

Espárragos	5 hectáreas.
------------	--------------

- iii) Con aproximadamente el 25,8% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 593.130 "dólares", a capital de trabajo necesario para el funcionamiento de los dos fundos mencionados anteriormente y la planta agroindustrial de congelado y frío.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 300 días contados desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones materializadas y el uso de los recursos, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones, así como la utilización del capital de trabajo aludido en el literal iii) anterior, guarda relación con los recursos aportados por los "inversionistas" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un

h
A
Q

balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que los respectivos inversionistas extranjeros hayan convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán

h
a
a

solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 270 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, el canje del "crédito" se deberá efectuar dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1936-12-890524 - Wood Holdings, Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 67 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 25 de enero, 3 de febrero, 23 de marzo, 5, 11 y 25 de abril, 11, 15, 18, 19 y 22 de mayo de 1989, de Wood Holdings, Inc., de Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

MA
Q

"dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Bank of America N.T. & S.A., San Francisco, y a The Chase Manhattan Bank por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos y parcialidad de crédito señalados (por hasta US\$ 15.500.000,00 "dólares"), sin considerar los respectivos intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos externos y parcialidad de crédito externo individualizados, éstos, sin considerar los intereses devengados a la fecha de su canje, serán canjeados por el "deudor", acorde a lo estipulado en el N°1 del Anexo N°1 del "Capítulo XIX".

Con los títulos recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente nacional, de la liquidación de los mismos, el "inversionista" enterará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar parte del proyecto denominado "Multiplanta Procesadora de Frutas y Hortalizas", preparado por la firma Inversiones Chase Manhattan Ltda., consistente en la instalación de una multiplanta procesadora de diversos tipos de frutas y hortalizas, con el objeto de obtener una amplia variedad de productos, los que se destinarán, principalmente, a la exportación. El detalle del destino de los recursos se contiene en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Entre los principales productos a elaborar se contemplan frutas y hortalizas de primera calidad; trozos de frutas de diversos tipos, formas y tamaños; pulpas o pastas; cremogenatos o cremas; jugos y pulpas concentrados; mermeladas; fruta confitada; fruta deshidratada y formulaciones para yogurt, alimentos para bebés, pastelería, heladería, postres preparados, jaleas, etc.

La planta procesadora permitirá maximizar la disponibilidad de fruta en la zona central del país, por este motivo, el procesamiento de hortalizas ha sido considerado como un objetivo complementario, con el propósito de aprovechar al máximo los equipos disponibles. Entre las materias primas a utilizar se destacan berries, cereza, guinda, damasco, durazno, nectarín, ciruela, kiwi, uva, manzana, pera, naranja, limón, melón, pimentón, brócoli, zanahoria, maíz, espárrago, fondo de alcachofa y frutos de producción menor.

Al cabo de un año de operación de la planta, se espera alcanzar un nivel de producción y exportaciones, por aproximadamente US\$ 9.000.000.- "dólares".

La inversión total del proyecto, en una primera etapa, será de aproximadamente US\$ 17.517.672.- "dólares", de los cuales aproximadamente US\$ 5.028.000.- "dólares" serán financiados por medio de créditos que se asumirán con el sistema financiero local; y el resto, es decir, aproximadamente US\$ 12.489.672.- "dólares" serán financiados mediante la presente operación a través del "Capítulo XIX".

4
Q A

El proyecto contempla, en una segunda etapa, inversiones por aproximadamente US\$ 2.800.000.- "dólares" para la infraestructura hortícola y frutícola; y de aproximadamente US\$ 4.300.000.- "dólares" para la instalación de 3 unidades de acopio y enfriamiento (packings), que permitan disponer de materias primas de bajo costo.

Específicamente, la "empresa receptora" destinará los recursos, equivalentes en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 12.489.672.- "dólares" a los siguientes fines, de los que se da mayor detalle en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

- a) Aproximadamente el 32,61% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 4.073.498.- "dólares", a maquinarias y equipos de procedencia nacional, las que incluyen línea de congelados y procesos, recepción de frutas, taller de mantención, equipo de refrigeración, caldera, ablandador de agua, tuberías y aislación de vapor, y sistema de pesaje.
- b) Aproximadamente el 1,48% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 184.440.- "dólares", a la adquisición y habilitación (movimientos de tierra y pavimentación) de terrenos; por uno de los cuales, el lote 2 e [redacted] "La Aparición" de Paine, de propiedad de la [redacted], existe una opción de compra.
- c) Aproximadamente el 6,87% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 858.400.- "dólares", a obras civiles y construcciones, consistentes en la construcción de galpones de planta, bodegas, oficinas, galpón de caldera y cámara frigorífica.
- d) Aproximadamente el 2,74% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 342.200.- "dólares", a servicios auxiliares, consistentes en la instalación eléctrica, agua industrial, aire comprimido y alcantarillado.
- e) Aproximadamente el 2,34% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 292.320.- "dólares", a equipos de movimientos y bins, consistentes en grúas horquilla, vehículos de trabajo y bins.
- f) Aproximadamente el 2,54% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 317.840.- "dólares", a gastos de ingeniería, supervisión; consistentes en equipamiento de oficinas, permisos municipales, arquitectura e ingeniería, personal nacional y extranjero de montaje.
- g) Aproximadamente el 1,30% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 162.400.- "dólares", a gastos de puesta en marcha.
- h) Aproximadamente el 4,99% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 623.110.- "dólares", a imprevistos.

- i) Aproximadamente el 45,13% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 5.635.464.- "dólares", a capital de trabajo. De acuerdo a lo informado, el capital de trabajo ha sido estimado igual a la suma del 60% del costo de la mano de obra, más el 80% del costo de las materias primas, más el 20% del costo de mantención, más el 80% del costo de envases y transportes hasta CIF, más 80% del costo variable. Para el calculo del monto total correspondiente, a la suma de las cifras señaladas se les ha agregado un 16% equivalente al IVA. Se debe indicar, además, que la inversión total de las unidades industriales es de US\$ 21.817.672.- "dólares", por lo que el capital de trabajo es del orden de un 25% de la inversión total.

La parte del proyecto que será financiado a través del "Capítulo XIX", incluye un componente importado mínimo.

Se acompaña a la solicitud los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N°4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

El "inversionista" solicita, además, mediante carta de fecha 11 de mayo de 1989, que por el plazo de 30 días se le mantengan las condiciones financieras actuales, en lo que respecta a tenor y tasa de interés, de los instrumentos que se mencionan en la letra a) del N°1 del Anexo N°1 del "Capítulo XIX". A este respecto, se incluye en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, la fijación de la tasa de interés de dichos instrumentos, que es lo que posibilita la norma aludida.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N°6335 de fecha 27 de abril de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente solicitud de inversión, por un monto de hasta US\$ 15.500.000 "dólares" en capital de títulos de deuda externa chilena.
- b) De acuerdo a lo indicado en el Informe de Tasación del [redacted] de Paine, de fecha 27 de marzo de 1989, realizado por la firma Recaredo Ossa Errazuriz, Asociados y Cía. Ltda., el avalúo de dicha parcela es de \$ 21.188.000.-
- c) Se ha adjuntado fax del Glandale Federal S & L, de fecha 5 de abril de 1989, por la que dicha institución bancaria confirma que ha aprobado una Línea de Créditos por US\$ 13.000.000 "dólares" en favor del "inversionista", para el desarrollo del proyecto a través del "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Wood Holdings, Inc., de Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 25 de enero, 3 de febrero, 23 de marzo, 5, 11 y 25 de abril, 11, 15, 18, 19 y 22 de mayo de 1989, por las que

h
Q

solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] [REDACTED]: [REDACTED].., en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos y una parcialidad de crédito externo, por un capital total de hasta aproximadamente US\$ 15.500.000,00 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", sin considerar sus respectivos intereses devengados, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de las que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Bank of America N.T. & S.A. y a The Chase Manhattan Bank por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor", según consta en los registros existentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los mismos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
2/154	The Chase Manhattan Bank.	5.500.000,00	5.500.000,00	Banco Central de Chile
2/030 Exhibit 7	Bank of America N.T. & S.A.	9.973.017,97	9.973.017,97	id.
0168	The Chase Manhattan Bank.	210.071,66	26.982,03	id.
Total US\$			15.500.000,00	

En las cesiones de los respectivos créditos y parcialidad de crédito señalados, de los acreedores registrados al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo los capitales de los créditos y parcialidad de crédito señalados (por hasta US\$ 15.500.000,00 "dólares") sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses podrán ser pagados a los titulares de los mismos, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipulados en los contratos respectivos.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje de los "créditos", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que los solicitantes adjuntan los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Eduardo Pinto Peralta, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a The Chase Manhattan Bank, N.A., Agencia en Santiago de Chile, con fechas 10 y 11 de mayo de 1989, respectivamente.
- b) Con los títulos recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente nacional, de la liquidación de los mismos, el "inversionista" enterará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar parte del proyecto denominado "Multiplanta Procesadora de Frutas y Hortalizas", sobre la base del estudio preparado por la firma Inversiones Chase Manhattan Ltda., consistente en la instalación de una multiplanta procesadora de diversos tipos de frutas y hortalizas, con el objeto de obtener una amplia variedad de productos, los que se destinarán, principalmente, a la exportación.

Específicamente, la "empresa receptora" destinará los recursos, equivalentes en moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 12.489.672 "dólares", a los siguientes fines:

- i) Aproximadamente el 32,61% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 4.073.498.- "dólares", a adquirir maquinarias y equipos de procedencia nacional, según el siguiente detalle:

Línea de congelados	US\$ 1.004.873.-
Línea de procesos	US\$ 2.180.065.-
Recepción fruta	US\$ 124.120.-
Taller de mantención	US\$ 38.280.-
Equipo de Refrigeración	US\$ 424.560.-
Caldera	US\$ 171.680.-
Ablandador de agua	US\$ 37.120.-
Tuberías y aislación de vapor	US\$ 62.640.-
Sistema de Pesajes	US\$ 30.160.-

- ii) Aproximadamente el 1,48% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 184.440.- "dólares", a la adquisición de terrenos, según el siguiente detalle:

Terrenos	US\$ 92.800.-
Movimiento de tierra	US\$ 74.240.-
Pavimentaciones	US\$ 17.400.-

Para uno de los terrenos a adquirir, el lote N° 2 de la Parcela [] [] "La Aparición" de Paine, situado en el camino a Alto Jahuel, se ha establecido una opción de compra.

- iii) Aproximadamente el 6,87% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 858.400.- "dólares", a obras civiles y construcciones, según el siguiente detalle:

M
Q

Galpones de Planta, bodegas y oficinas	US\$	417.600.-
Galpón caldera	US\$	67.280.-
Cámara frigorífica	US\$	373.520.-

- iv) Aproximadamente el 2,74% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 342.200.- "dólares", a servicios auxiliares, según el siguiente detalle:

Instalación eléctrica	US\$	216.920.-
Agua industrial	US\$	32.480.-
Aire comprimido	US\$	17.400.-
Alcantarillado	US\$	75.400.-

- v) Aproximadamente el 2,34% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 292.320.- "dólares", a equipos de movimiento y bins, según el siguiente detalle:

Grúas horquilla	US\$	87.000.-
Vehículos de trabajo	US\$	31.320.-
Bins	US\$	174.000.-

- vi) Aproximadamente el 2,54% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 317.840.- "dólares", a gastos de ingeniería y supervisión, según el siguiente detalle:

Equipamiento de oficinas	US\$	40.600.-
Permisos municipales	US\$	5.800.-
Arquitectura e Ingeniería	US\$	100.920.-
Personal local de montaje	US\$	107.880.-
Personal extranjero de montaje	US\$	62.640.-

- vii) Aproximadamente el 1,30% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 162.400.- "dólares", a gastos de puesta en marcha.

- viii) Aproximadamente el 4,99% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 623.110.- "dólares", a imprevistos.

- ix) Aproximadamente el 45,13% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 5.635.464.- "dólares", a capital de trabajo.

Las adquisiciones de terrenos, distintos del mencionado en el literal ii) de la letra b) anterior, deberán efectuarse en el justo precio que los mismos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado, como requisito previo, por el "inversionista" y/o la "empresa receptora" al Director de Operaciones de este Banco Central, con el objeto de obtener la correspondiente autorización para materializar dichas adquisiciones al amparo del presente Acuerdo, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

Y A
Q

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 395 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en la que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones materializadas y uso de los recursos, corresponden a los autorizados en los literales anteriores y, además, que el gasto en inversiones, así como la utilización del capital de trabajo aludido en esta letra b), guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser

h A
Q

remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Autorizar al Director Internacional para suscribir con el "inversionista", el Convenio a que alude el inciso final del N° 3 del "Capítulo XIX", a fin de fijar, a la fecha en que se firme el referido convenio, las tasas de interés vigentes de los instrumentos a que se refiere la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". El plazo de duración de dicho documento será de 30 días, contado desde la fecha del mismo.
- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, el plazo para redenominar es de 60 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la

4
2

fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1936-13-890524 - Banque Européene pour L'Amérique Latine S.A. - Modifica Acuerdo N° 1866-06-880504 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 068 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein recordó que mediante Acuerdo N° 1866-06-880504, modificado por Acuerdo N° 1867-15-880511, el Comité Ejecutivo autorizó al Banque Européene pour L'Amérique Latine S.A., de Bélgica, en adelante el "inversionista", para efectuar una inversión en el país amparada al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por un monto de aproximadamente US\$ 3.250.000 en capital de títulos de deuda externa chilena más los respectivos intereses devengados.

Conforme a dicho Acuerdo, aproximadamente el 94% de los recursos provenientes de la liquidación de instrumentos de deuda interna recibidos en canje, esto es, aproximadamente US\$ 2.750.000, se destinaría a incrementar el capital social de la empresa [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", la cual, a su vez, utilizaría la totalidad de dichos recursos al pago de pasivos internos y externos de enlace que obtuvo, en su oportunidad, para posibilitar la adquisición de acciones de [REDACTED]. El remanente de los recursos, esto es, el 6% de los mismos, se destinaría, directamente por el "inversionista", a pagar un crédito interno de enlace, utilizado para adquirir una oficina en la ciudad de Santiago, para el establecimiento permanente del "inversionista" en el país.

Se dejó constancia en el Acuerdo citado, en la letra b) del N° 3 del mismo, que como consecuencia de la materialización de la parte referida al incremento del capital y suscripción de acciones de la "empresa receptora", equivalente, como se dijera, a US\$ 2.750.000, el "inversionista" pasaría a controlar, a través del control que ejerciera en la "empresa receptora",

M
A
Q

cuyo principal activo eran acciones de [REDACTED] [REDACTED], el 12,5% (1.250.000 acciones) del capital accionario de dicha empresa de transporte aéreo.

Sobre la base de lo señalado anteriormente, el "inversionista" desprende que 1.250.000 acciones de I [REDACTED] [REDACTED], estarían afectas al Acuerdo N° 1866-06-880504, y sus modificaciones, valorizadas cada una a un precio de adquisición del equivalente de US\$ 2,2 por acción.

Por cartas de fechas 8 de marzo, 5 y 19 de abril, 3, 17 y 22 de mayo de 1989, el "inversionista" señala que por diversas circunstancias de carácter comercial y de relaciones entre los socios, la "empresa receptora" ha llegado a la conclusión, que él comparte, de la conveniencia de vender parte o el total de su paquete accionario en [REDACTED] [REDACTED], por lo que solicita, en conformidad a lo estipulado en el último párrafo de la letra a) del N° 4 del Acuerdo N° 1866-06-880504, autorización para modificar el destino indirecto de la inversión autorizada por el mismo.

A efectos de gestionar la autorización comentada precedentemente, el "inversionista" informa y expone lo siguiente:

- Actualmente, la "empresa receptora" es dueña, directa e indirectamente, de un total de 2.528.758 acciones de [REDACTED] [REDACTED], como principal activo.
- Del total aludido, 1.428.571 acciones (56% del total) se venderán a firme a un precio unitario en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 2,768, y el remanente, es decir, 1.100.187 acciones (44% del total), serán objeto de una opción de venta a un precio unitario equivalente, en pesos, de US\$ 2,36 por acción, opción que probablemente será ejercida.

Las acciones, señala el "inversionista", serán vendidas a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Los accionistas de esta empresa son los siguientes:

<u>NOMBRE</u>	<u>N° ACCIONES</u>
[REDACTED] [REDACTED] AS A.	2.852
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	3.114
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	4.076
[REDACTED] [REDACTED] E	1.628
S [REDACTED] [REDACTED]	2.970
[REDACTED] A [REDACTED] L [REDACTED]	820
[REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED]	1.800
[REDACTED] M [REDACTED] Y [REDACTED] L [REDACTED]	740
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] J [REDACTED] P [REDACTED]	2.000
	<u>20.000</u>

- Las acciones controladas indirectamente por el "inversionista", afectas al Acuerdo N° 1866-06-880504 citado (1.250.000 acciones), vendidas a firme serán, por lo tanto, 700.000 unidades (56%), y las cubiertas por una opción de venta, serán 550.000 acciones (44%).
- El plazo estimado para la venta a firme de las acciones de I [REDACTED] [REDACTED], afectas al Acuerdo comentado (700.000 acciones) será hasta el 31 de mayo del presente año y el plazo para la utilización de los recursos producto de la enajenación de las acciones aludidas, se estima hasta el 30 de noviembre de 1989.

h
A
Q

- e) Se estima, además, que se haría uso de la opción de venta por el saldo de las acciones afectas al "Capítulo XIX" (550.000 acciones) antes del 15 de agosto de 1989, en cuyo caso el plazo para la utilización de los recursos producto de la enajenación de estas acciones vencería el 15 de febrero de 1990.
- f) Los recursos originados por la venta de las acciones señaladas en la letra c) anterior, se destinarán a otras inversiones, probablemente de carácter turístico, que serán comunicadas en su oportunidad a este Banco Central por el "inversionista", según informa éste, para su análisis y aprobación formal por Acuerdo de Comité Ejecutivo. De ser aprobada la solicitud de nueva inversión, conforme al Acuerdo que se adopte en su oportunidad, dichos fondos sólo podrán ser girados por la "empresa receptora" con la autorización previa del Director de Operaciones del Instituto Emisor, para la materialización de dichas nuevas inversiones autorizadas.
- g) Las utilidades afectas al "Capítulo XIX", producto de la venta de acciones de [REDACTED], amparadas al Acuerdo N° 1866-06-880504, serían, según estima el "inversionista", aquellas resultantes de la diferencia entre el producto de la venta de aquellas amparadas a dicho Acuerdo, a que se refiere la letra c) anterior, en conformidad a los precios unitarios equivalentes a que se alude en la letra b) precedente, y el número de acciones amparadas que se vendan efectivamente, consideradas al valor de la referencia de US\$ 2,2 por acción.

Atendiendo a lo anterior, y a que lo planteado resulta compatible a los efectos del "Capítulo XIX", se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente el Acuerdo N° 1866-06-880504, modificado por Acuerdo N° 1867-15-880511, que autorizó una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", del que es titular el Banque Européene pour l'Amérique Latine S.A., de Bélgica, en adelante el "inversionista", realizada a través de I [REDACTED] S [REDACTED], en adelante la "empresa receptora" y, además, la solicitud presentada por el "inversionista" mediante cartas de fechas 8 de marzo, 5 y 19 de abril, 3, 17 y 22 de mayo de 1989, acordó autorizar el cambio indirecto de parte de la inversión autorizada por el citado Acuerdo, conforme a lo siguiente:

- 1.- El "inversionista" controla, directa e indirectamente, a través del control accionario que ejerce en la "empresa receptora", cuyo principal activo son acciones de [REDACTED], el 12,5% (1.250.000 acciones) del capital accionario de dicha empresa de transporte aéreo, siendo éstas las acciones de [REDACTED], amparadas por el Acuerdo N° 1866-06-880504 y sus modificaciones.
- 2.- Se autoriza a la "empresa receptora", sobre la base de lo expuesto en el N° 1 anterior, la enajenación de hasta 1.250.000 acciones de [REDACTED].

El comprador de las acciones citadas será la [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED].

h
A
Q

- a) Las 1.250.000 acciones de [REDACTED] se podrán vender de la siguiente forma: el 56% de las mismas, esto es, 700.000 acciones, a un precio unitario equivalente de US\$ 2,768 por acción, venta que deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo de 1989, y el 44% remanente, esto es, 550.000 acciones, a un precio unitario equivalente de US\$ 2,36 por acción, todo en pesos, moneda corriente nacional. Para la enajenación de estas últimas 550.000 acciones existe una opción de venta, a materializarse a más tardar el 15 de agosto de 1989, que podrá o no ejercerse.
- b) El producto de la venta de las acciones amparadas por el "Capítulo XIX", o del descuento de las letras que instrumenten dicha venta, deberá depositarse, transitoriamente, en una cuenta cautiva en un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales. Estos recursos podrán invertirse en los instrumentos a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX".

Se deja constancia que se ha adjuntado al efecto un mandato irrevocable en conformidad al N° 4 del "Capítulo XIX", otorgado por la "empresa receptora" al Banco del Pacífico, autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 22 de mayo de 1989.

- 3.- Los recursos a que se alude en la letra b del N° 2 anterior, deberán destinarse a otras inversiones; en el caso de la enajenación de hasta 700.000 acciones de [REDACTED], a más tardar el 30 de noviembre de 1989; y en el caso de ejercerse la opción de venta de las posteriores 550.000 acciones, a más tardar el 15 de febrero de 1990.
- 4.- Las autorizaciones para los nuevos destinos de los recursos a que se refiere el N° 3 anterior, deberán ser solicitadas por el "inversionista" oportunamente a este Banco Central, para su análisis y aprobación formal por Acuerdo de Comité Ejecutivo. De ser aprobada la solicitud de nueva inversión, conforme al Acuerdo que se adopte, dichos fondos sólo podrán ser girados por la "empresa receptora" con la autorización previa del Director de Operaciones de este Instituto Emisor, para la materialización de dichas nuevas inversiones autorizadas.
- 5.- En caso que la operación de venta de acciones autorizada y descrita en el número 2 anterior no se lleve a cabo, en el todo o en parte, en la forma y condiciones señaladas, dentro de los plazos que para dicha enajenación se hace referencia en este Acuerdo, éste quedará sin efecto, en el todo, o en la parte que no llegue a materializarse. Las acciones de [REDACTED] materia de este Acuerdo que no se enajenen en los plazos señalados, permanecerán regidas por el Acuerdo N°1866-06-880504, modificado por Acuerdo N°1867-15-880511.

El "inversionista" y/o la "empresa receptora" deberá informar, al Director de Operaciones de este Banco Central, y a satisfacción del mismo, dentro del plazo de 10 días a contar de la fecha de materialización de la o las enajenaciones de las acciones materia de este Acuerdo, el número, precio de venta y valor total de enajenación de éstas, acompañando la documentación respectiva.

h
A
Q

- 6.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 7.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 1866-06-880504, modificado por Acuerdo N° 1867-15-880511, permanece vigente.
- 8.- No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1936-14-890524 - [REDACTED], [REDACTED] - Complementa Acuerdo N° 1933-01-890511 - Memorandum N° 40 de la Dirección de Política Financiera.

Ante una proposición de la Dirección de Política Financiera, el Comité Ejecutivo acordó complementar el Acuerdo N° 1933-01-890511, modificado por Acuerdo N° 1934-01-890512, en la siguiente forma:

- 1.- La facultad concedida a la Gerencia de Operaciones Monetarias para otorgar préstamos de urgencia al [REDACTED], [REDACTED] será de hasta por un máximo de \$ 32.000.000.000.-.
- 2.- Los préstamos que se otorguen a contar del 26 de mayo de 1989 tendrán como fecha de vencimiento el día 30 de junio de 1989 y devengarán la tasa de interés dispuesta en el Acuerdo N° 1934-01-890512.
- 3.- Se autoriza a la Gerencia de Operaciones Monetarias para renovar los préstamos de urgencia otorgados al [REDACTED], [REDACTED] hasta el día 24 de mayo de 1989, mediante su consolidación en un nuevo pagaré, que tendrá como fecha de vencimiento el día 30 de junio de 1989 y devengarán la tasa de interés dispuesta en el Acuerdo N° 1934-01-890512.
- 4.- El texto de los respectivos pagarés o de sus modificaciones o renovaciones, deberá contar con la aprobación previa de Fiscalía.

El presente Acuerdo rige a contar del día 26 de mayo de 1989.

En lo no modificado por este Acuerdo, permanecerá invariable lo dispuesto en los Acuerdos N°s 1933-01-890511 y 1934-01-890512.

1936-15-890524 - Tricentrol Oil Trading Inc. - Modifica Acuerdo N° 1927-14-890412 mediante el cual se autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 398 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1927-14-890412, se autorizó al inversionista extranjero Tricentrol Oil

h
a
n

Trading Inc., de los Estados Unidos de América, a realizar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un monto aproximado de US\$ 2.000.000.-, la que se materializaría en el país mediante un aumento de capital en la sociedad [redacted]; [redacted] S.A., en adelante, la "empresa receptora".

Esta última sociedad, destinaría la totalidad de los recursos recibidos en aporte, a desarrollar un proyecto de plantación de algas gracilarias, consistente en la plantación de una población submareal e intermareal de algas gracilarias, destinada a abastecer el mercado local y, fundamentalmente, el mercado externo.

Por carta del 5 de mayo de 1989, el representante del inversionista antes señalado, solicita autorización a este Banco Central de Chile para sustituir la empresa receptora "[redacted]; [redacted] S.A.", por la sociedad "[redacted]; [redacted] S.A.", recientemente constituida para estos efectos. Aduce que el cambio se solicita debido a que, por un lado, los actuales accionistas de [redacted]; [redacted] S.A., no formalizaron ni suscribieron el aumento de capital al cual se habían comprometido. Junto con lo anterior, los administradores de la referida sociedad no habrían concretado los trámites de obtención de las concesiones marítimas necesarias para llevar a cabo la inversión.

De acuerdo a los antecedentes enviados, [redacted]; [redacted] S.A., es una sociedad anónima cerrada que fue constituida el 20 de abril de 1989, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Iván Torrealba Acevedo. Su objeto social, al igual que el de la empresa receptora, es, entre otras cosas, la siembra, cultivo, distribución y venta de algas y demás productos del mar.

Su capital social suscrito corresponde a \$ 10.000.000.-, dividido en 10.000 acciones sin valor nominal, sin privilegio, de las cuales a la fecha han sido pagadas 4.000 acciones por doña [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted].

Con el producto de la redenominación y prepago de los créditos externos que se señalan en el N° 1 del Acuerdo ya indicado, el inversionista enterará y aumentará, correspondientemente, el capital social de la referida sociedad, siendo propietario, en definitiva, del 99,1% del nuevo capital social de la misma. En consecuencia, la señora [redacted]; [redacted] tendrá solamente una participación nominal en la sociedad.

La Dirección de Operaciones no tiene inconveniente en aceptar lo solicitado por Tricentrol Oil Trading Inc.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1927-14-890414, en el sentido de reemplazar a la "empresa receptora" de la inversión que en él se indica, denominada "[redacted]; [redacted] S.A." por la sociedad "[redacted]; [redacted] S.A.".

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza o entenderá, según sea el caso, que las menciones que el Acuerdo citado hace a la sociedad "[redacted]; [redacted] S.A." o "empresa receptora", se entienden hechas a "[redacted]; [redacted] S.A.".

En lo no modificado, el Acuerdo N° 1927-14-890414 permanece íntegramente vigente.

7
Q A

El "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

1936-16-890524 - Reemplaza Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 42 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que por Acuerdo N° 1831-19-871125, se incorporaron al Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, las normas para los bancos, sociedades financieras y empresas que emitan tarjetas de crédito u operen sistemas de tarjetas de crédito. Dichas normas fueron modificadas por Acuerdos N°s. 1872-09-880615 y 1900-09-881130, estableciendo este último que las empresas emisoras u operadoras de tarjetas constituidas en el país y las de tarjetas constituidas en el extranjero que deseen que sus tarjetas emitidas en el exterior puedan ser utilizadas en el país, deberán someterse a las normas establecidas en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, dentro de un plazo que vence el 31 de mayo de 1989.

Las normas del Capítulo III.J.1 del citado Compendio, luego de un acucioso estudio realizado por la Dirección de Política Financiera en conjunto con la Fiscalía del Banco Central, en el cual se tuvieron en consideración los planteamientos y sugerencias hechos valer por las diferentes partes intervinientes en el sistema de tarjetas de crédito, han sido objeto de diversas modificaciones, que pretenden, en síntesis precisar los derechos y obligaciones que adquieren las partes intervinientes, simplificar el esquema de funcionamiento, y eliminar trabas que pudieren dificultar o entorpecer la operación del sistema.

Con motivo de lo anterior, se somete a consideración del Comité Ejecutivo una nueva normativa en materia de tarjetas de crédito, la cual fue oportunamente enviada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quien, por Oficio Ordinario N° 343, otorgó su aprobación a las disposiciones que reemplazarán a las actualmente contenidas en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó sustituir el Capítulo III.J.1 "Normas para los Bancos, Sociedades Financieras y Empresas que emitan Tarjetas de Crédito u operen Sistemas de Tarjetas de Crédito" del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

NORMAS PARA LOS BANCOS, SOCIEDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS
QUE EMITAN TARJETAS DE CREDITO U OPEREN SISTEMAS DE TARJETAS
DE CREDITO

I. GENERALIDADES

- 1.- Para los efectos de estas normas, se entiende por Tarjeta de Crédito, en adelante "Tarjeta (s)", cualquiera tarjeta u otro documento, destinado a ser utilizado por su Titular o Usuario en la adquisición de bienes o en el pago de servicios, vendidos o

AN

prestados por establecimientos afiliados al correspondiente sistema; sin perjuicio de las prestaciones adicionales que se podrán otorgar al Titular de la Tarjeta.

- 2.- Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo, "Empresa (s) Emisora (s)", "Emisor (es)", es aquella persona jurídica, que emite y pone en circulación una determinada Tarjeta.
- 3.- Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante, "Empresa (s) Operadora (s)", "Operador (es)", es aquella persona jurídica que, en virtud de un contrato con el Emisor que así lo determine, proporciona a éste los servicios administrativos que se requieran.
- 4.- La afiliación de los establecimientos, como asimismo la responsabilidad de pago por las adquisiciones que en éstos hagan los Titulares de las Tarjetas, corresponden a las Empresas Emisoras. Sin perjuicio de lo anterior, los Operadores podrán afiliar establecimientos y responsabilizarse del pago a los mismos, de conformidad con lo que se establece en el N° 1 del Título VI.

No obstante cualquiera estipulación en contrario, los establecimientos podrán estar afiliados a las Empresas Emisoras u Operadores que deseen.

- 5.- Los Operadores y Emisores podrán operar o emitir, respectivamente, las marcas de Tarjetas que deseen.
- 6.- Los Emisores podrán operar por sí mismos las Tarjetas de su propia emisión, o bien, contratar la operación total o parcial de las mismas con una o más Empresas Operadoras.
- 7.- Las entidades que tengan la propiedad de una Tarjeta y que no deseen hacer ellas mismas la emisión, podrán encargarla a uno o más Emisores.
- 8.- Quedan exceptuadas de las presentes normas las Tarjetas que fueren emitidas por casas comerciales para las compras que en ellas efectúen sus clientes; como, asimismo, las que emita otra empresa para el solo fin de ser utilizadas en las compras que se efectúen en una determinada casa comercial.

II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR U OPERAR SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO

Sólo podrán emitir u operar sistemas de Tarjetas las entidades que se indicarán, una vez que hubieren sido autorizadas al efecto por el Banco Central de Chile, en adelante "el Banco Central", el cual podrá aprobar o denegar la correspondiente solicitud, sin expresión de causa:

- 1.- Las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile; y
- 2.- Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, constituidas en el país, cuyo giro consista en la emisión u operación de Tarjetas.

2
4
A

Las empresas bancarias y sociedades financieras no podrán actuar como Operadores de las Tarjetas que no fueren emitidas por ellas. Para los efectos de estas normas, se entenderá que no tienen la calidad de Operadores en los actos que realicen para dar aplicación a lo establecido en el N° 2 del Título VI y en el N° 1 del Título IX, cuando hubieren convenido con el establecimiento que éste recibirá Tarjetas de distintos emisores, con la misma marca. Tampoco la tendrán en la situación prevista por la letra b) del N° 2 del Título IX.

Las autorizaciones del Banco Central se otorgarán para cada marca de Tarjeta a ser emitida u operada por las respectivas entidades.

La autorización para emitir Tarjetas de Crédito supone que la persona autorizada podrá realizar, por sí misma, todas las actividades propias de la administración u operación de la Tarjeta que emita.

Las entidades autorizadas para emitir u operar Tarjetas, sólo podrán iniciar sus actividades como tales, una vez que se publique en el Diario Oficial el correspondiente acuerdo de autorización, que adoptará el Comité Ejecutivo del Banco Central.

III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS

A.- Empresas bancarias y sociedades financieras

Las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile, por el solo hecho de tener la calidad de tales, están facultadas para emitir Tarjetas.

No obstante lo anterior, para que puedan iniciar las actividades propias de una Empresa Emisora, es menester que en forma previa envíen una comunicación al Banco Central, para los efectos de que éste adopte el acuerdo a que se refiere el inciso final del Título II.

B.- Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada

- 1.- Contar con la autorización del Banco Central. Sólo podrán optar a dicha autorización las entidades que acrediten un capital pagado y reservas no inferior a 200.000 Unidades de Fomento;
- 2.- Mantener el capital pagado y reservas mencionado en el número precedente;
- 3.- El total de las obligaciones no podrá exceder de 15 veces el capital pagado y reservas;
- 4.- Las operaciones activas, en términos de plazo o reajustabilidad, no podrán exceder ni ser inferiores, a las correspondientes operaciones pasivas, en más de una vez el capital pagado y reservas; y
- 5.- Mantener una reserva técnica por un monto no inferior al 3% de su pasivo exigible, en instrumentos emitidos por el Banco

Q 4A

Central de Chile o la Tesorería General de la República, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días. Dicha obligación se cumplirá manteniendo diariamente inversiones en los instrumentos señalados, por un monto mínimo equivalente al 3% del pasivo exigible determinado el último día hábil bancario del mes anteprecedente al de que se trate.

IV. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS

- 1.- Contar con la autorización del Banco Central. Sólo podrán optar a dicha autorización las entidades que acrediten un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento.
- 2.- Mantener el capital pagado y reservas mencionado en el número precedente.
- 3.- Los Operadores que contrajeran directamente la responsabilidad de pago con los establecimientos afiliados, deberán cumplir los requisitos señalados en la letra B del Título III.

V.- DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS

- 1.- Los Emisores celebrarán con cada Titular de Tarjeta un "Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta", en adelante, "el Contrato", en el cual se establecerá el monto máximo de las adquisiciones que podrán realizar con cargo a la Tarjeta, sea en moneda nacional o extranjera.

Dicho monto podrá ser ilimitado cuando el Emisor califique que el Titular de la Tarjeta posee reconocida solvencia y suficiente capacidad económica.

- 2.- En el evento que el Titular de una Tarjeta sea una persona jurídica, el Contrato y la Tarjeta deberán indicar la persona natural autorizada para su uso.

En estos casos, la responsabilidad pecuniaria por las compras o gastos que se realicen, a través de la Tarjeta, corresponderá a la respectiva persona jurídica.

- 3.- El Contrato sólo se entenderá perfeccionado una vez que se haya entregado la respectiva Tarjeta a su Titular, correspondiendo al Emisor la prueba de su entrega.
- 4.- El Emisor y el Titular de la Tarjeta pueden convenir que el pago por las adquisiciones efectuadas con la Tarjeta, entre fechas de emisión de estados de cuenta se efectúe al contado a la fecha de vencimiento que se indique en el último estado o con cargo al crédito que hubieren convenido; estableciéndose, en este último caso, el porcentaje mínimo que debe pagarse al contado.

Si el Titular se acoge a la modalidad de cargo al crédito, podrá estipularse el pago de intereses por el saldo insoluto de la deuda, los que se devengarán entre fechas de vencimiento de estado de cuenta o entre las fechas de facturación de los mismos.

2 4 A

Sin perjuicio de lo anterior, podrá convenirse que el Titular pueda efectuar abonos al crédito entre fechas de emisión de estados de cuenta o de la facturación de los mismos, en cuyo caso los intereses se devengarán sobre el saldo deudor diario.

Podrá también, estipularse la compra de bienes y pago de servicios de cargo inmediato, los cuales se podrán cargar al crédito a la fecha de pago de los mismos a los establecimientos afiliados.

- 5.- Los Emisores podrán autorizar que los Titulares de Tarjetas giren, en dinero efectivo, con cargo al crédito que hayan convenido. El monto de los giros no podrá exceder del máximo previamente determinado para estos efectos y los intereses sólo podrán cobrarse desde la fecha del giro.
- 6.- El Contrato deberá establecer:
 - a) El plazo de vigencia del mismo, que podrá ser indefinido;
 - b) El plazo en que se hará exigible la obligación de pago del Titular de la Tarjeta por las adquisiciones que se realicen con cargo a la misma;
 - c) El costo que represente para el Titular la mantención de la Tarjeta y la oportunidad de su cobro;
 - d) Determinación del recargo por mora que se aplicará y en qué situaciones;
 - e) La modalidad de tasa de interés aplicable al crédito o avance en efectivo que pueda otorgarse y períodos de pago; y
 - f) Procedimiento y responsabilidades, en caso de robo, hurto o pérdida de la Tarjeta.
- 7.- Los cobros en moneda extranjera que se hagan al Titular, por la utilización de la Tarjeta de Crédito en el extranjero, como asimismo, la remesa de la correspondiente moneda extranjera estarán sujetos, en lo que corresponda, a las disposiciones establecidas en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

VI. DE LOS CONTRATOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS POR LAS TARJETAS QUE SE UTILICEN EN EL TERRITORIO NACIONAL

- 1.- Los contratos con los establecimientos afiliados pueden ser celebrados por los Emisores o por los Operadores con quienes aquéllos hubieran convenido la administración de la Tarjeta. Los operadores podrán celebrar los mencionados contratos, ya sea en representación del Emisor, o actuando a nombre propio, en cuyo caso asumirán directamente la obligación de pago con el establecimiento afiliado. Para que el Operador pueda actuar a su propio nombre, deberá cumplir los requisitos señalados en la letra B del Título III.

- 2.- Los establecimientos se obligarán a aceptar la Tarjeta emitida por un determinado Emisor, como asimismo, si así se conviniera expresamente, otra u otras que, aunque no fueren emitidas por éste, pertenezcan a la misma marca.
- 3.- La responsabilidad de pago a los establecimientos afiliados en los plazos convenidos por el monto de las ventas o servicios recaerá sobre el Emisor. Sin perjuicio de lo anterior, dicha responsabilidad recaerá sobre el Operador cuando éste, actuando a su propio nombre, celebre el contrato con el establecimiento afiliado.
- 4.- En el evento que las partes no hubieran precisado cuál es el título o documento que autoriza al establecimiento afiliado para exigir los respectivos pagos, se entenderá que tiene tal carácter el comprobante de ventas y servicios emitido por el establecimiento y suscrito por el Titular de la Tarjeta.
- 5.- El Contrato deberá contener las normas que las partes determinen, tendientes a precaver el uso indebido de la Tarjeta, ya sea por que no se encuentra vigenté o por otras causas.
- 6.- El Emisor u Operador, en su caso, no podrá eximirse de la obligación de pago al establecimiento por las ventas que éste realice sin cumplir con los requisitos convenidos, cuando se haya recibido el reembolso de la respectiva transacción.

VII. DE LOS CONTRATOS DEL OPERADOR CON EL EMISOR

- 1.- El Operador podrá otorgar los servicios de administración de las Tarjetas a uno o varios Emisores, celebrándose, al efecto, un contrato que deberá establecer:
 - a) Las obligaciones que contraiga el Operador y que emanen de la administración de la Tarjeta; dejándose claramente establecido qué actos constituyen dicha administración; y
 - b) Las obligaciones que contraiga el Emisor y que emanen de la administración de la Tarjeta por el Operador.

VIII. DE LA OPERACION DEL SISTEMA

- 1.- Las Tarjetas se emitirán a nombre de su Titular; serán intransferibles y deberán contener, a lo menos, la siguiente información:
 - a) Identificación del Emisor;
 - b) Numeración codificada de la Tarjeta;
 - c) Identificación de la persona autorizada para su uso. En el caso de que el Titular de la Tarjeta sea una persona jurídica, deberá llevar el nombre o razón social de ésta y la individualización de la persona natural autorizada para su uso;
- 2.- A lo menos una vez al mes, el Emisor deberá remitir al Titular de la Tarjeta un estado de cuenta, en que se señale el monto de cada

h
A
Q

compra de bienes o pago de servicios efectuado en el período con cargo a la Tarjeta.

- 3.- El Emisor u Operador deberá contar con medios adecuados para informar a los establecimientos afiliados, acerca de las Tarjetas que se dejen sin efecto antes de su vencimiento y de aquéllas que, por cualquier causa, no se puedan utilizar.

IX.- TARJETAS DE CREDITO EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL

1.- Las Tarjetas emitidas en el extranjero, podrán ser aceptadas por los establecimientos comerciales que, en el país, estuvieren obligados a aceptar Tarjetas emitidas en Chile de la misma marca, siempre que así se hubiere convenido en el respectivo contrato a que se refiere el Título VI. En tal caso, la responsabilidad de pago al establecimiento recaerá sobre el Emisor u Operador con quien se celebró dicho contrato, sin perjuicio del derecho a obtener el reembolso o restitución del emisor externo.

2.- Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el número precedente, sólo podrán ser utilizadas en Chile cumpliéndose con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el Emisor extranjero contrate la administración de la Tarjeta en Chile con un operador nacional, debidamente autorizado, en cuyo caso la responsabilidad por el pago al establecimiento afiliado recaerá sobre el Operador.

Los Operadores, en esta situación, deberán cumplir con todos los requisitos señalados en la letra B del Título III.

- b) Que el Emisor extranjero actúe en Chile a través de alguna empresa bancaria, debidamente autorizada por el Banco Central para estos efectos.

En este evento, corresponderá a la empresa bancaria actuando como mandatario del Emisor extranjero efectuar los pagos a los establecimientos afiliados. En todo caso, la responsabilidad por el pago recaerá sobre el mandante.

3.- Las operaciones de cambios internacionales a que dé origen la utilización de estas Tarjetas en el país, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

X. SUSPENSION Y REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA EMITIR U OPERAR TARJETAS

1.- En las situaciones que se indican en este número, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá adoptar las medidas correctivas que considere adecuadas, incluyendo, previo informe favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central, la suspensión o revocación de la autorización para emitir u operar Tarjetas de Crédito:

Q ↗
M

- a) Cuando el Emisor u Operador no cumpla lo dispuesto en las normas que rigen el sistema de Tarjetas de Crédito;
 - b) Cuando considere que el sistema o la administración de él, no se conduce dentro de sanas prácticas financieras; y
 - c) Cuando el capital pagado y reservas se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido en estas normas. En este caso, la entidad afectada podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, proponiendo un plan de capitalización al Banco Central de Chile, el cual podrá aprobarlo o denegarlo sin expresión de causa.
- 2.- En caso que se suspenda o revoque la autorización para emitir u operar Tarjetas de Crédito, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financiera deberá dictar las instrucciones necesarias para adecuar el funcionamiento o el finiquito de las operaciones pendientes. En estos casos podrá solicitar que se pongan a su disposición los sistemas de información y administrativos correspondientes y solicitar cualquier antecedente que estime conveniente.
- 3.- Los Emisores o, en su caso, los Operadores a los cuales se suspenda o revoque la autorización, no podrán entregar nuevas Tarjetas ni afiliar nuevos establecimientos, y deberán ajustar sus demás operaciones a las normas que, al efecto, imparta la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

XI. OTRAS DISPOSICIONES

- 1.- Se faculta a la Dirección de Política Financiera del Banco Central de Chile para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la adecuada operación de las normas contenidas en este Capítulo.
- 2.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean pertinentes y fiscalizará a las Empresas Emisoras u Operadoras de Tarjetas, incluidas aquéllas a que se refiere el Título IX de este Capítulo, sin perjuicio de establecer, además, aquellas disposiciones que le competen en conformidad a estas normas y a la ley.
- 3.- Para los efectos establecidos en estas normas y otras que les sean aplicables, los Emisores u Operadores se obligarán a proporcionar al Banco Central de Chile y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cualquier antecedente o registro que éstos requieran para asegurar el adecuado cumplimiento de las mismas.

XII. NORMAS TRANSITORIAS

Las presentes normas regirán a contar desde el 1° de julio de 1989. En consecuencia, hasta el 30 de junio de 1989 permanecerán en vigencia las

h m
Q

normas establecidas en el Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1528-31-830818 y sus modificaciones, como asimismo, aquellos Acuerdos que hayan autorizado la emisión u operación de Tarjetas de Crédito.

Los contratos que se hubieren celebrado hasta el 30 de junio de 1989, de conformidad con la normativa vigente, podrán continuar rigiéndose por las disposiciones que hubieren convenido las partes, por un plazo que no excederá de doce meses, a contar desde dicha fecha. Vencido este plazo, tales contratos deberán adecuarse a las normas establecidas en el presente Capítulo.

1936-17-890524 - [REDACTED], [REDACTED], en Liquidación - Administración de Cartera Vendida - Memorandum N° 41 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que la cláusula segunda del Convenio Complementario, de fecha 15 de abril de 1988, al Mandato de Administración y Licitación de Cartera Cedida otorgado por el Banco Central de Chile a [REDACTED], [REDACTED], en Liquidación, establece que el Banco Central de Chile reembolsará a [REDACTED], [REDACTED], en Liquidación todos los gastos que esta última deba realizar para los efectos de administrar la cartera vendida y proceder a licitarla a otras empresas bancarias o sociedades financieras.

Los gastos fijos que este Banco Central debe reembolsar a [REDACTED], [REDACTED], en Liquidación se determinan de acuerdo a la metodología propuesta en carta LD N° 001/BC, del 22 de enero de 1988, del señor Liquidador Delegado de dicha Financiera al señor Gerente de Instituciones Financieras.

Dicha metodología establece que el Banco Central cancelará a [REDACTED], [REDACTED], en Liquidación una suma equivalente a parte de los gastos fijos en que ésta incurra, para lo cual debe considerarse la importancia relativa de la cartera cedida al Banco Central dentro del total de cartera de créditos que tiene la mencionada Financiera.

El señor Liquidador Delegado de la Financiera en comento, mediante carta N° 1/89 LD, de 12 de mayo en curso, informó al Gerente de Instituciones Financieras de este Banco, que al Banco Central le corresponde pagar a dicha Institución la suma de \$ 934.620.- mensuales durante los meses de septiembre a diciembre de 1988 y enero de 1989 por concepto de administración de la cartera vendida. Agrega el señor Liquidador que, de acuerdo a la fórmula convenida para calcular los gastos fijos para los meses siguientes a enero del presente año, correspondería a este Instituto Emisor cancelar un monto ascendente a \$ 2.525.043.- mensuales, como consecuencia de la venta de cartera propia que realizara esa Financiera al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en febrero del año en curso.

Dada la venta de la cartera propia de [REDACTED], [REDACTED], en Liquidación al Banco [REDACTED], [REDACTED], ésta estima que resulta poco equitativa la utilización de la fórmula de remuneración establecida en el contrato de administración de cartera para la determinación del pago mensual que debe realizar el Banco Central por los meses de febrero a mayo de 1989, los que resultan muy elevados, razón por la cual, propone mantener la cifra de \$ 934.620.- mensuales para el período febrero-mayo 1989.

4
Q, M

La Dirección de Política Financiera está de acuerdo con el planteamiento de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Liquidación, expuesto en el párrafo anterior.

El Comité Ejecutivo teniendo en consideración la carta N° 1/89 del Sr. Liquidador Delegado de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Liquidación, de fecha 12 de mayo de 1989, acordó facultar a la Gerencia de Instituciones Financieras para que reembolse a esa financiera la cantidad de \$ 934.620.- mensuales durante los meses de febrero a mayo de 1989 por concepto de la administración de cartera vendida.

1936-18-890524 - Comisiones de servicio en el exterior.

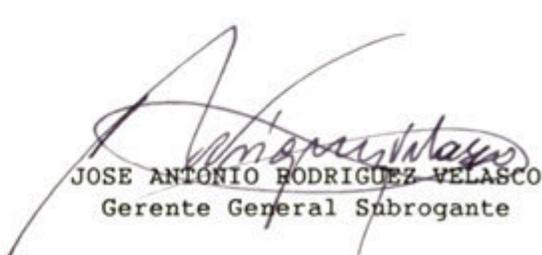
El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 28 del 19 de mayo de 1989, al Gerente Internacional, don Adolfo Goldenstein Klecky, para viajar a Suiza e Inglaterra el 27 de mayo de 1989, por 10 días, con motivo de visita a Bancos corresponsales.
- Autorización N° 29 del 19 de mayo de 1989, al Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic, para viajar a Sao Paulo el 28 de mayo de 1989, por 4 días, con motivo de reunión ALIDE XIX.


JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante


ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1936-07-890524
Anexo Acuerdo N° 1936-09-890524

LMG/cng/mip.-
6235P